

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOSÉ LUIS DÍAZ
VÁZQUEZ Y OTROS

Parte Apelante

v.

CARLOS COLÓN PEÑA Y
OTROS

Parte Apelada

KLAN202300269

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Salinas

Civil núm.:
SA2022CV00287

Sobre:
Injunction

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2023.

Comparece el Sr. José Luis Díaz Vazquez, la Sra. Hilda Beltrán Cortés y la Sociedad Legal de Gananciales de la que forman parte (señor Díaz o parte apelante) mediante recurso de *Apelación* y solicitan que revoquemos la *Sentencia Parcial* emitida el 8 de marzo de 2023, notificada el 9 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) Sala de Salinas. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda sobre *injunction* estatutario contra el Sr. Carlos Colón Peña (señor Colón o parte apelada) y los ordenó a pagar la suma de \$3,000.00 por honorarios de abogados.

El 20 de abril de 2023, el señor Colón presentó su oposición al recurso.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, resolvemos confirmar la *Sentencia* dictada por el foro primario.

I.

El 25 de octubre de 2022, el señor Díaz y otros, presentaron una *Demanda* sobre *injunction* estatutario al amparo del Art. 14.1 de

la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, 23 LPRA sec. 9024; la Ley Núm. 3 del 27 de septiembre de 1961, conocida como la *Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a Inundaciones*, 23 LPRA sec. 225 *et seq.*; el Reglamento Núm. 9233 del 2 de diciembre de 2020, *Reglamento Conjunto para la Evaluación y Expedición de Permisos Relacionados al Desarrollo y Uso de Terrenos*; y el Reglamento 13 de la Junta de Planificación, conocido como el *Reglamento sobre Áreas Especiales de Riesgo a Inundación*, en contra del señor Colón, Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes compuesta por ambos.¹ La parte apelante expresó que, desde el año 1995, residen en el Barrio Playita, Sector Estero, Solar C-15 en Salinas, PR, y la parte apelada reside desde junio 2014, en el Solar C-14.

A su vez, alegaron que, el señor Colón, desde que adquirió la propiedad ha depositado material de relleno en el predio C-14 con el propósito de establecer y operar un negocio para el cuidado y mantenimiento de embarcaciones marinas, incluyendo reparación y pintura, sin contar con los correspondientes permisos del Departamento de Recursos Naturales (DRNA). Señalaron que, los predios de ambas partes están ubicados en zonas inundables y que el depósito ilegal de material de relleno ha tenido el efecto de agravar las inundaciones en su área.

Por otra parte, el señor Díaz, sostuvo que, para octubre de 2021, el señor Colón levantó una verja lateral colindante con su propiedad, cuya altura excede de dos metros, lo cual impide el flujo de aire y visibilidad en su propiedad. Además, indicó que, durante la construcción de dicha verja, le ocasionaron daños a su contador electrónico, provocando que se quedaran sin servicio eléctrico. Por lo tanto, solicitaron al TPI que declarara que la parte apelada había

¹ Índice del apéndice, págs. 8-16.

rellenado un área especial de riesgo de inundación, y los ordenara a remover el relleno depositado ilegalmente, como, también a demoler la verja.

El 2 de noviembre de 2022, el señor Colón presentó una *Solicitud de Desestimación*.² En dicha moción manifestó que, había sido emplazado el 28 de octubre de 2022. A su vez, alegó que no es vecino de la parte apelante y que tampoco tiene una relación con los propietarios o personas que residen allí. Informó que, desde el 29 de septiembre de 2021, los propietarios del solar que colinda con el señor Díaz son la Sra. Carmen Milagros Peña Rivera y el Sr. Aristides Colón Navarro.³ Además, esbozó que hay una querrela administrativa, Núm. 2022-SRQ-0104, por los mismos hechos ante la Oficina de Permisos del Municipio de Salinas. Finalmente, expresó que pagó \$3,000.00 en honorarios de abogados para oponerse a la demanda, por lo que, solicitó se le impusiera al señor Díaz el pago de dicha suma, según lo permite la Ley Núm. 161-2009, *supra*.

El 23 de enero de 2023, siendo notificada el 24 de enero de 2023, el TPI mediante *Orden* le requirió a las partes que en o antes del 6 de febrero de 2023, anunciaran la prueba documental y testifical que utilizarían en la *Vista Evidenciaria y Argumentativa* a celebrarse el 8 de febrero de 2023.⁴

Así las cosas, el 6 de febrero de 2023, la parte apelante presentó *Solicitud de Orden y Otros Extremos*, mediante la cual solicitaron autorizar una enmienda a la demanda.⁵ En dicha solicitud, expusieron que deseaban incluir a la alegada parte indispensable; que se ordenara la expedición de nuevos emplazamientos y se autorizara el emplazamiento por edicto de aquella parte con interés cuya identidad desconocían. De igual

² *Íd.*, págs. 20-23.

³ La Escritura Pública Núm. 42 del 29 de septiembre de 2021, otorgada ante el Notario José A. Bauzá Tirado, se refiere al solar C-16.

⁴ Índice del apéndice, pág. 26.

⁵ *Íd.*, págs. 36-38.

forma, solicitaron que, se ordenara a la parte apelada a proveer la dirección física de los alegados propietarios del predio vecino.

Al mismo tiempo, los apelantes anejaron la *Demanda Enmendada*,⁶ e incluyeron como partes demandadas a la Sra. Jerrika Angleró Sánchez, a la Sra. Carmen M. Peña Rivera, y al Sr. Aristides Colón Navarro. Esbozaron que, el señor Colón y la señora Angleró efectúan actos de posesión con la anuencia y consentimiento de los dueños del solar al rellenar el terreno y levantar la verja para operar un negocio.

Luego de varios incidentes procesales, el 8 de febrero de 2023 fue celebrada la *Vista Evidenciaria y Argumentativa*.⁷ Conforme surge de la minuta, el abogado del señor Colón señaló que el solar C-14 es propiedad de los padres de su cliente, y que nadie reside en dicho solar. El TPI expresó que el solar donde presuntamente se construyó la verja y fue depositado el material de relleno era el solar C-16, y no el solar C-14, por consiguiente, autorizó la enmienda a la demanda para que se incluyera a los propietarios del solar C-16. Finalmente, dispuso que declararía con lugar la solicitud de desestimación en cuanto al señor Colón.

El 8 de marzo de 2023, siendo notificada el 9 de marzo de 2023, el TPI dictó una *Orden* autorizando la enmienda a la demanda y expedición de emplazamientos dirigidos a la Sra. Jerrika Angleró Sánchez, a la Sra. Carmen Milagros Peña Rivera y al Sr. Aristides Colón Navarro.⁸ Sin embargo, denegó la solicitud para que fueran emplazados por edicto.

En la misma fecha, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial*.⁹ En su dictamen dispuso que, el Art. 14.1 de la Ley Núm.161-2009, *supra*, la cual provee para que personas privadas

⁶ *Íd.*, págs. 39-48.

⁷ *Íd.*, págs. 52-57.

⁸ *Íd.*, pág. 58.

⁹ *Íd.*, págs. 1-7.

puedan presentar ante el foro primario una reclamación, bajo un procedimiento sumario, sea para solicitar:

(1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; (2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; (3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción.

Por consiguiente, el TPI determinó que, la reclamación presentada por el señor Díaz sobre los daños al contador eléctrico y por el material de relleno en los predios alegados, como la operación ilegal de un negocio, no están cobijados en el procedimiento sumario de dicha ley. Resolvió que, lo que procedía era radicar un recurso de *injunction* preliminar y permanente y/o un pleito ordinario.

A su vez, el foro recurrido aclaró que el local donde presuntamente construyeron la verja y depositaron el material de relleno era el solar C-16, y no el solar C-14, como alegaron en la demanda. Por lo tanto, señaló que el señor Colón no es el dueño del solar C-14, ni del C-16.

De otra parte, el TPI expresó que la Ley Núm. 161-2009, *supra*, permite al Tribunal imponer honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Así las cosas, el TPI desestimó la demanda en cuanto al señor Colón e impuso a la parte apelante el pago de \$3,000.00 en honorarios de abogado.

Inconforme con dicha determinación, el 5 de abril de 2023, el señor Díaz, presentó el recurso de apelación, en el que indica que el foro sentenciador incurrió en los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción contra los demandados Carlos Colón Peña, su esposa la señora

Jerrika Angleró Sánchez, la Sociedad Legal de Gananciales que constituyen, siendo ellos quienes con sus actos dieron vida a la causa de acción.

SEGUNDO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción contra los demandados Carlos Colón Peña, su esposa la señora Jerrika Angleró Sánchez, la Sociedad Legal de Gananciales que constituyen, por determinar que el Art. 14.1 de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, 23 LPRA 9024, no es aplicable a los hechos del caso.

TERCER ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción contra los demandados Carlos Colón Peña, su esposa la señora Jerrika Angleró Sánchez, la Sociedad Legal de Gananciales que constituyen, siendo ellos parte indispensable en el caso.

CUARTO ERROR: Erró el Tribunal de Primera Instancia, y abusó de su discreción, al imponer a la parte demandante-recurrente el pago de Tres Mil Dólares en concepto de honorarios de abogado, para beneficio de los demandados-recurridos Carlos Colón Peña, su esposa la señora Jerrika Angleró Sánchez, la Sociedad Legal de Gananciales que constituyen, ignorando la existencia de mérito y razonabilidad en la causa de acción instada y en el remedio solicitado.

II.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2., permite que un demandado en una demanda, reconvención, demanda contra coparte, o demanda contra tercero, solicite al tribunal la desestimación de las alegaciones en su contra. A tales efectos, la referida regla lee como sigue:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
 - (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
 - (3) insuficiencia del emplazamiento;
 - (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
 - (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;
 - (6) dejar de acumular una parte indispensable. [...]
- 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Por consiguiente, para disponer de una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, los tribunales vienen obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049 (2013). La demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Por lo tanto, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, pág. 505. Tampoco procede la desestimación de una demanda, si la misma es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

B.

La Ley Núm. 161-2009, según enmendada, conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, 23 LPRA secs. 9011 *et seq.*, fue aprobada con el propósito de establecer el marco legal y administrativo que rige la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de uso, construcción y desarrollo de terrenos en nuestra jurisdicción. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 161-2009, supra; *Horizon v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228 (2014). Entre sus disposiciones, la mencionada ley permite la presentación de recursos extraordinarios

ante el foro primario, según establece su Art. 14.1. 23 LPRA sec.

9024. En específico, el referido artículo decreta lo siguiente:

La Junta de Planificación, así como cualquier Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico en representación del interés público o una persona privada, natural o jurídica, que tenga un interés propietario o personal que podría verse adversamente afectado, podrá presentar una acción de *injunctio*, *mandamus*, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar: 1) la revocación de un permiso otorgado, cuya solicitud se haya hecho utilizando información incorrecta o falsa; 2) la paralización de una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado; 3) la paralización de un uso no autorizado; 4) la demolición de obras construidas, que al momento de la presentación del recurso y al momento de adjudicar el mismo no cuenten con permiso de construcción, ya sea porque nunca se obtuvo o porque el mismo ha sido revocado.

Indistintamente de haberse presentado una querrela administrativa ante la Junta de Planificación, Entidad Gubernamental Concernida, Municipio Autónomo con Jerarquía de la I a la V o cualquier otra dependencia o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, alegando los mismos hechos, una parte adversamente afectada podrá presentar un recurso extraordinario en el Tribunal de Primera Instancia. Una vez habiéndose presentado el recurso extraordinario al amparo del presente Artículo, la agencia administrativa perderá jurisdicción automáticamente sobre la querrela y cualquier actuación que llevare a cabo con respecto a la misma será considerada *ultra vires*.

El Tribunal de Primera Instancia deberá celebrar vista dentro de un término no mayor de diez (10) días naturales desde la presentación del recurso y deberá dictar sentencia en un término no mayor de veinte (20) días naturales desde la celebración de la vista.

En aquellos casos en los cuales se solicite la paralización de una obra o uso, de ser la misma ordenada por el Tribunal, se circunscribirá única y exclusivamente a aquellos permisos, obras o uso impugnado, mas no a ningún otro que se lleve a cabo en la propiedad y que cuente con un permiso o autorización debidamente expedida.

El Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad o se presenta con el fin de paralizar una obra o permiso sin fundamento en ley. Los

honorarios de abogados bajo este Artículo será una suma igual a los honorarios que las otras partes asumieron para oponerse a la petición judicial. En el caso que el Tribunal entienda que no es aplicable la presente imposición de honorarios de abogados, tendrá que así explicarlo en su dictamen con los fundamentos para ello. Las revisiones de los dictámenes bajo este Artículo ante el Tribunal de Apelaciones se remitirán a los paneles especializados creados mediante esta Ley y dicho foro tendrá 60 días para resolver el recurso de revisión desde la presentación del mismo. 23 LPRA sec. 9024.

Del mismo modo, el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*, instituye lo que se conoce como un *injunction* estatutario. Este tipo de mecanismo extraordinario se diferencia del *injunction* tradicional y, por lo tanto, generalmente se encuentra exento de las exigencias más rigurosas que lo gobiernan. *Next Step Med. v. Bromedicon*, 190 DPR 474, 497 (2014). Por ello, cuando se interpone una petición de este recurso, no se requiere que se aleguen o prueben daños irreparables, sino la violación de las disposiciones de la ley. *A.R.Pe. v. Rivera*, 159 DPR 429, 444 (2003). En otras palabras, se requiere que se pruebe lo que el estatuto exige. De la mano con esto, el TSPR ha expresado que, ante un *injunction* estatutario, lo determinante preliminarmente es si la situación está o no cobijada bajo el estatuto. *Íd.*

C.

La Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, es la que regula lo concerniente a la acumulación de partes indispensables. En lo pertinente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, dispone que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda.” 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Una parte indispensable es de la cual no se puede prescindir, pues sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían

afectados. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 479 (2019); *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el interés común dispuesto por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata de un mero interés, sino, de uno de tal magnitud que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir los derechos a esa parte ausente. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). El referido interés debe ser real e inmediato, sin tratarse de meras especulaciones o de algún interés futuro. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como propósito salvaguardar el debido proceso de ley de la parte ausente, evitando que una persona sea despojada de su libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley, y a su vez, asegurar que el remedio provisto por los tribunales sea uno completo. *López García v. López García*, *supra*, págs. 63-64; *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721 (2015). Nuestro más Alto Foro ha reiterado que cuando se interprete la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que se aplique un enfoque pragmático, así pues, requiere una evaluación individualizada de los hechos particulares de cada caso. *López García v. López García*, *supra*, pág. 64; *Romero v. SLG Reyes*, *supra*, pág. 732.

Debido a la importancia de una parte indispensable, la omisión de incluirla es motivo para decretar la desestimación de un pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14, 46 (2014). No obstante, el tribunal tiene facultad para concederle la oportunidad a una parte interesada para traer al pleito a la parte originalmente omitida. *Íd.* pág. 46. Es necesario destacar que no acumular una parte indispensable priva al tribunal de jurisdicción

sobre la persona, y como consecuencia si emite una sentencia en ausencia de la parte indispensable, esta sería nula. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, supra, pág. 479; *García Colón v. Sucn. González*, supra, pág. 550.

III.

El señor Díaz sostiene que incidió el TPI al desestimar la demanda contra el señor Colón y la señora Angleró al ser estos partes indispensables y los responsables de la causa de acción. Enfatiza que, los apelados “faltaron al deber impuesto por ley al depositar relleno en un predio sin tener los permisos necesarios para ello, construir una verja excediendo los parámetros de ley, la operación de un negocio no autorizado en el predio y ocasionar daños.” A su vez, aducen que, la Ley Núm. 161-2009, *supra*, no busca exonerar al transgresor e imponer responsabilidad únicamente al titular. Añade que, la mencionada ley permite solicitar la paralización de una obra iniciada por una persona que no sea el titular, y no cuenta con los permisos o autorización. Finalmente objetaron la imposición de honorarios de abogado a favor de los apelados.

Por su parte, el señor Colón sostiene la decisión del foro apelado. Arguye que el apelante, parte de una premisa equivocada, al creer que presentó un caso ordinario de daños y perjuicios, cuando lo que presentó y notificó fue un procedimiento sumario bajo la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Por lo tanto, expresa que el TPI cumplió con el procedimiento dispuesto en ley, celebró la vista y encontró que dicho pleito carecía de méritos. Por esta razón, procedería la imposición de honorarios de abogados.

Evaluated el expediente del caso y aplicada la normativa vigente, resulta necesario sostener la decisión del TPI al desestimar la demanda contra el señor Colón. Veamos.

El presente pleito fue presentado ante el foro primario bajo un procedimiento sumario conforme a la Ley Núm. 161-2009, *supra*. El mismo constituye un *injunction* de naturaleza estatutaria, cuya ejecución requiere un tratamiento distinto al *injunction* tradicional. En este contexto, la doctrina es clara al disponer que, un interdicto estatutario, como norma general, está exento de las exigencias propias a la concesión de un interdicto tradicional, toda vez que su origen es uno dispuesto por mandato de ley. Resulta relevante establecer que en el caso particular del *injunction* estatutario contenido en el Art. 14.1 de la Ley 161-2009, *supra*, solo debe demostrarse, por parte de una persona con interés propietario o personal que pueda verse adversamente afectado, que una ley o reglamento que regula determinada actividad o uso ha sido transgredida, y que tal conducta es atribuible a la persona responsable de la acción.

En este caso, las alegaciones de la *Demanda*, de probarse, establecen una causa de acción, pero no sería viable bajo el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, *supra*. Según surge del expediente, hay controversia sobre unos alegados daños a la propiedad de la parte apelante, puesto que, es una zona inundable, y en el terreno colindante a su propiedad han depositado material de relleno sin contar con los permisos, agravando las inundaciones, como a su vez, la construcción de una verja, la cual sostienen no cumple con los parámetros de la ley.

No obstante, el señor Díaz presentó la *Demanda* contra el señor Colón, quien demostró no es el propietario de los terrenos colindantes, ni tiene un interés en dicho solar. A su vez, la parte apelada, no es parte indispensable en el pleito, según establece la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es parte indispensable aquella a quien se le violentaría su debido proceso de ley si se adjudica la controversia sin su presencia. *Rivera Marrero v. Santiago*

Martínez, supra. Por lo tanto, la parte apelada, al no tener un interés propietario sobre el solar, no es parte indispensable.

En virtud de lo anterior, concluimos que el *injunction* estatutario que establece el Art. 14.1 de la Ley Núm. 161-2009, supra, no es el remedio correcto para revisar los planteamientos presentados en dicha demanda.

Finalmente, el señor Díaz sostiene que el foro primario incidió al imponerle honorarios de abogados. Según se explicó con anterioridad, el Art. 14.1 de la Ley 161-2009, supra, dispone que “[e]l Tribunal impondrá honorarios de abogados contra la parte que presenta el recurso bajo este Artículo si su petición resulta carente de mérito y razonabilidad.” Es por ello, que, al señor Díaz presentar un pleito sin méritos, ni razonabilidad contra el señor Colón, y éste haber presentado su oposición a la petición judicial, e incurrir en un gasto de \$3,000.00 por honorarios de abogados, actuó correctamente el foro apelado al imponerle al señor Díaz los mismos honorarios de abogados, conforme dispone la ley.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones